



**Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**  
**Resolución No. 1156-2013**

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

**II**

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

**III**

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1239-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, la señora \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“IMPUGNACION DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 1239-2013 DEL ADEUDO 20131100003131. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN En virtud del artículo 625 del Recauca vengo a presentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa Numero 1239/2013 dictado por la Dirección General de servicios aduaneros donde resuelve que NO HA LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN en donde expreso que me causa perjuicio dicho adeudo ya que la multa no corresponde con la acción realizada al estipular una simple acción errónea como fue el error involuntario en el momento de la digitación en la Casilla No. 23 del DVA y apegado a lo establecido en nuestra legislación aduanera y en las normas jurídicas que establece en el instructivo para el llenado de la declaración del valor en aduana en las mercancías importadas Circular Técnica 076/2005 establece en las instrucciones numeral 3 que no deben aparecer casillas sin respuestas con excepción de las números 12, 13, 14, 17 y 23 que solo corresponde su llenado cuando proceda siendo una disposición legal se considera es incluíble y no precisa ni obligatoria su digitación en LA DECLARACIÓN. La misma ley y al tenor del artículo 31 de CT-076/2005 establece sobre las infracciones y sanciones por una incorrecta declaración del valor en aduana siendo que LA DECLARACIÓN DEL VALOR ES la esencia que suministra el valor en aduana y que esta se digitó de forma correcta al igual que la posición arancelaria y la descripción de los artículos detallado según factura y que no existe un error que modifique el valor impositivo y por tal efecto no se incurro en ningún perjuicio tributario al estado de Nicaragua como fue el error encontrado en la Casilla No. 23. La ley del auto despacho para la importación exportación y otro régimen Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265 expresa que cuando existiera anotación errónea u omisión en los DOCUMENTOS que acompañan a la DECLARACIÓN o con falta de ejemplares que respalden, se aplicara una multa de cincuenta pesos centroamericano establecida en el inciso 4 del artículo 64 de la Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265. En vista que el error encontrado fue en la Casilla No. 23 de la DECLARACIÓN y No en los DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE ACOMPAÑAN a LA DECLARACIÓN inciso 2 Artículo 64 de la Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265 no puede aplicarse multa de cincuenta pesos centro americano cuando la multa es invocada para la aplicación de los DOCUMENTOS cuando existiere anotaciones erróneas u omisiones al presentar los DOCUMENTOS y en vista por que el error encontrado fue en la Casilla No. 23 y no en los DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DECLARACIÓN, Por tal motivo existe una mala aplicación de la multa interpuesta por la división de fiscalización porque lo único que se encuadra en nuestra legislación por el simple error en la Casilla No. 23 para la aplicación de una multa es basado en el Arto. 64 inciso 17 de la Ley No. 265 reformado por la Ley No. 421. Que literalmente dice: 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, se multara con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: cuando la acción cause perjuicio tributario además del pago del daño fiscal causado, deberá pagar un tanto igual al mismo en concepto de multa”. La Dirección General de servicios*



### **Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**

*Aduaneros no percato que la multa que se manda a pagar ordenada por la división de fiscalización no fue correcta su aplicación por que se basa de conformidad al Arto. 64 inciso de la Ley No. 421 y su reforma la Ley No. 265 y que literalmente dice: Presentar los documentos indicado en el numeral segundo con anotaciones erróneas, omisiones o con falta de ejemplares u otra condiciones exigida con una multa de cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Este artículo menciona claramente cuando se debe aplicar una multa con ese monto y en vista que este artículo invoca lo que expresa en el numeral segundo de la misma ley que al NO ACOMPAÑAR A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN y EXPORTACIÓN LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS, por la presente ley este hace una mención clara que es lo DOCUMENTOS que literalmente dice inciso 2. No acompañar a las declaraciones de importación o exportación, los DOCUMENTOS exigidos por la presente Ley, en su Reglamento u otras normas jurídicas. Según el artículo 16 de la Ley No. 265 dice: Quienes importen mercancías ANEXARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS a la Declaración de Importación Definitiva: "1) Factura Comercial, lista de empaque; 2) Conocimiento de embarque en el tráfico marítimo, aéreo o terrestre según sea el caso. 3) Documentos que comprueben los cumplimientos de las obligaciones. 4) Comprobante de pago, Certificado de peso, 5) Certificado de origen. El artículo 11 de la Ley No. 265 dice que los agentes aduaneros en nombre de sus representantes deben presentar ante la autoridad aduanera las declaraciones de exportación adjuntando los DOCUMENTOS. Siendo esto ASI Me causa PERJUICIOS dicha resolución ya que no puedo pagar una multa que no corresponde con la acción realizada al estipular una multa que no está apegada a la norma jurídicas de nuestra legislación. POR TAL MOTIVO: Vengo como en efecto lo hago a interponer recurso de APELACIÓN para impugnar la resolución administrativa 1239/2013 emitida por esta autoridad por causarme agravio a mi persona BASADO EN ARTICULO 625 RECAUCA y 128 DEL RECAUCA. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO El administrador no solo violenta el debido proceso irrespetando los plazos establecido en el Cauca en su artículo 58 inciso si no también me deja sin defensión aplicándome de forma discrecional parcial y arbitraria A) Principio de Legalidad de las Actuaciones: Que ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto tramite régimen u operaciones el cumplimiento de requisitos condiciones formalidades o procedimiento sin que estén previamente establecido en la norma aduanera o de comercio exterior B) Principio de Legalidad Material: Que implica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sido prevista de manera inequívoca como infracciones o delito de defraudación y contrabando aduanero sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior vigente C) Principio de Legalidad Procedimental: Según el cual el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludible del procedimiento previo en la normativa aduanera o de comercio exterior. En consecuencia se me está violentando sus derechos constitucionales basado el artículo 183 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: que ningún poder del estado organismo de gobierno o funcionario tendrá otra facultad o jurisdicción que la que le confiere la constitución y las leyes de la república de Nicaragua y el principio de legalidad contenido en el artículo 160 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA el cual establece la administración*

de la justicia garantiza el principio de la legalidad protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o proceso de su competencia. SOLEMNIDAD DEL PROCESO APELATIVO Según el artículo 2 inciso 10 de la Ley No. 350 Establece La Motivación: Es la expresión de razones que hubiere determinado la emisión de toda providencia o resoluciones administrativa la falta insuficiencia u oscuridad de la motivación que causare perjuicio o indefensión al administrador determinara la anulabilidad de la providencia o disposiciones la que podrá ser declarada en sentencia de lo contencioso administrativo. **PETICIÓN:** POR TODO LO ANTERIORMENTE RELACIONADO VENGO ANTE SU DIGNA AUTORIDAD A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN Y PIDO QUE SE DECLARE ADMITIDA DICHO RECURSO Y QUE DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO NO. 1239/2013 CON NUMERO DE ADEUDO 20131100003131 PORQUE LA DISPOSICIÓN LEGAL UTILIZADA POR EL ÓRGANO FISCALIZADOR NO CABE NI SE ENCUADRAN CON LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN NÚMERO 20131100003131 EN CONSECUENCIA DECLARE NULO LA RESOLUCIÓN DE ADEUDO Y QUE SE APLICACIÓN SEA CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE. FUNDAMENTOS DE JURÍDICO. Baso el presente recurso de Apelación: 624, 625 del RECAUCA.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

#### IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1239-2013, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, alegando que le causa perjuicios dicho adeudo, ya que la multa no corresponde con la acción realizada al estipular una simple acción errónea como fue el error involuntario en el momento de la digitación en la Casilla No. 23 de la DVA. Del examen realizado a los documentos que componen el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el expediente de la causa, rola la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003131, visible en el folio No. 5, del expediente de la causa, mediante la cual la Agencia Aduanera “\_\_\_\_\_” en representación del consignatario \_\_\_\_\_, fue infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA, por haber digitado en la Casilla No. 23 de la Declaración del Valor en Aduana, adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-146/2010, la información siguiente: (20.8823), siendo lo correcto según la División de Fiscalización de la DGA, digitar el tipo de cambio de moneda extranjera a dólares estadounidenses. Al examinar la Declaración al Valor en Aduana (DVA) adjunta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-146/2010, visible en el folio No. 22 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Casilla No. 23 correspondiente a la Declaración Aduanera No. A146/2010, se digitó el tipo de cambio oficial del Córdoba en relación al Dólar estadounidense (20.8823), correspondiente a la fecha de aceptación al día quince de enero del año dos mil diez, en contraposición a lo establecido en el Anexo del RECAUCA, Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que



### **Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**

preceptúa en el literal E. Características de la transacción, Casilla No. 23, íntegra y literalmente lo siguiente: “*E. Características de la transacción (...) Casilla No. 23 Tipo de Cambio de moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América. Indicar el tipo de cambio utilizado para la conversión de la moneda extranjera a dólares de los Estados Unidos de América, vigente a la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías*”, comprobándose de esa manera la anotación errónea infraccionada por la División de Fiscalización de la DGA. Para el Tribunal resulta evidente que, al efectuarse la transacción en dólares estadounidenses, la declarante no debió indicar el tipo de cambio del Córdoba con respecto al Dólar estadounidense, pues la conversión de moneda extranjera a Dólar aplica únicamente en los casos en que la transacción contenida en la factura de venta o en cualquier otro documento, se efectúa en monedas extranjeras distintas a la dólar estadounidense, situación en la que el declarante estaría obligado, para efectos de valoración, a convertirlas a dólares, no así en el caso de autos, en el que se constató que la Factura Comercial No. 112884, visible en el folio No. 15 del expediente de la causa y adjunta a la Declaración Aduanera No. A-146/2010, fue emitida en dólares estadounidenses; siendo que las características de la transacción comercial que se transcriben en la DVA, encuadran con lo señalado en el literal E, del Instructivo para el llevado de la DVA en la Casilla No. 23, no se debe considerar como anotación errónea la información suministrada de más, por lo que de conformidad con el Arto. 64 numeral 4) de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que cuando concurren estas situaciones, no resulta válido, ni pertinente la aplicación de infracción administrativa por anotación errónea en la Casilla No. 23 de la DVA. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 224 literal a) del RECAUCA; Anexo del RECAUCA “INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL LA DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS” literal E. Características de la transacción, Casilla No. 23; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1239-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 1239-2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se deja sin ningún efecto ni valor legal, la

Notificación de Adeudo No. 20131100003131 por Infracción Administrativa, emitida por la División de Fiscalización de la DGA, por valor de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.